

INE/CG1260/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO COMÚN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLA, EL CIUDADANO MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1361/2024/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1361/2024/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. Mediante escrito sin número, presentado el dieciocho de mayo del año en curso en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, el Representante Propietario del partido Morena ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó queja en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, Partido Político y de su otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Puebla, el ciudadano Mario Gerardo Riestra Piña, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, derivado de la utilización de drones en un partido de fútbol soccer para la promoción de su candidatura y, en caso de que esté reportado, la subvaluación o sobrevaluación, así como la probable aportación de ente impedido y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (fojas 01 a 38 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

*Es un hecho público y notorio que, en el presente proceso electoral, particularmente en la etapa de campaña, el candidato a la presidencia municipal de Puebla capital, **Mario Riestra Piña**, así como los partidos políticos nacionales y locales que conforman la alianza electoral que lo promueven y postularon, encabezada por el PAN, están llevando a cabo diversas estrategias presuntamente lícitas de promoción del voto a su favor. Sin embargo, lo que es antijurídico en el actuar de los sujetos denunciados, es no informar a la autoridad electoral nacional la totalidad de los gastos involucrados en los actos proselitistas que realizan.*

El viernes 26 de abril de 2024, el candidato a la presidencia municipal de Puebla capital, Mario Riestra Piña, aprovechó la realización del partido de fútbol soccer entre los equipos del Puebla y del América llevado a cabo en el estadio Cuauhtémoc, ubicado en Puebla; pero sobre todo aprovechando la convocatoria que este tipo de encuentros futbolísticos concita entre la afición poblana, Mario Riestra Piña usó al menos setenta y siete (77) DRONES para llamar al voto a su favor. Como ejemplo de lo anterior, se muestra las siguientes imágenes:

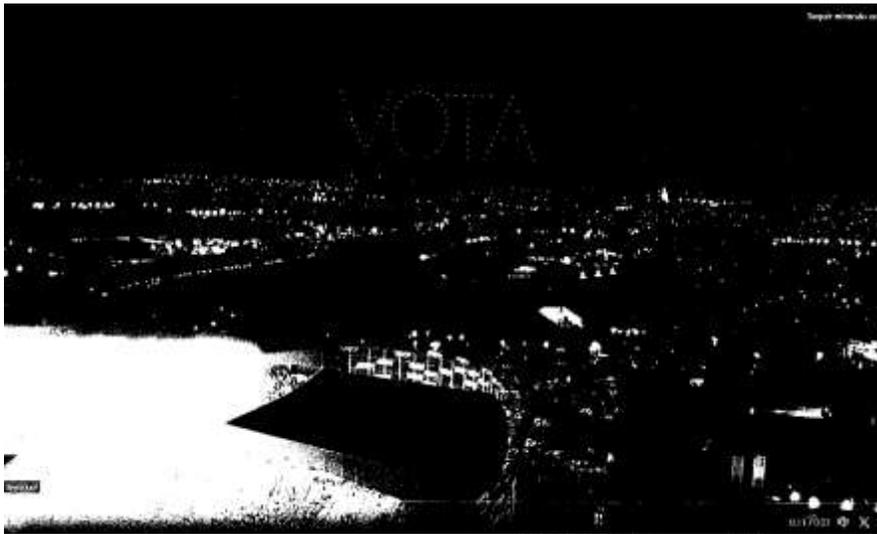
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1361/2024/PUE**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1361/2024/PUE**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1361/2024/PUE**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1361/2024/PUE**





*Las imágenes fueron extraídas del medio noticioso **MTP NOTICIAS**, de una nota-reporte firmada por la reportera Jacqueline Steffanoni, la cual se titula: **Con drones se promociona Mario Riestra en partido de Puebla vs. América***

El candidato panista aprovechó la alta afluencia de aficionados en el Cuauhtémoc

[dice la nota]

Con drones el candidato a la alcaldía de Puebla por el PRI, PAN y PRD, Mario Riestra se promocionó durante el partido entre el Club Puebla y el América en el Estadio Cuauhtémoc.

El candidato panista aprovechó la alta afluencia de aficionados al estadio debido a uno de los partidos más esperados de la temporada para atraer miles de miradas.

Con un sobrevuelo de drones en la zona del estacionamiento del estadio, Mario Riestra invitó a los poblanos a votar el próximo dos de junio.

El mensaje de los drones era: "Contigo viene lo mejor", frase que ha utilizado durante los 28 días de campaña para asegurar, que de ganar, seguirá "mejorando el rumbo de Puebla" y darle continuidad al proyecto de Eduardo Rivera.

Los drones que usó Mario Riestra pudieron verse desde ambos estadios, el Cuauhtémoc y el Hermanos Serdán, en donde también Los Pericos tenían partido e incluso automovilistas los vieron desde la Calzada Zaragoza.

La nota está alojada en el siguiente enlace electrónico:

<https://mtpnoticias.com/la-grilla/eleccion-2024/con-drones-se-promociona-mario-riestra-en-partido-de-puebla-vs-america>

En los siguientes enlaces, la autoridad fiscalizadora nacional podrá ver el despliegue, en video, de los 77 drones empleados para la promoción política de los sujetos denunciados durante el partido de fútbol entre el Puebla y el América el pasado 26 de abril, el mensaje transmitido mediante el empleo de drones era proselitista. El problema jurídico que le venimos a formular a la UTF es por no reporte de gastos de esos 77 drones usados para la promoción proselitista de Mario Riestra Piña. En su caso, se denuncia, en caso de que exista el reporte de esos drones, que el gasto informado haya estado subvaluado, conforme a lo siguiente:

- <https://www.tiktok.com/@dafnecuevasm/video/7363314572129848577>
- <https://facebook.com/watch/?v=706166478182791>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1361/2024/PUE

El gasto de los drones para la promoción política de los sujetos denunciados, particularmente, de Mario Riestra Piña, es a todas luces gasto proselitista, mismo que debió haberse reportado conforme a los costos reales de mercado, ya sea por la compra de los drones y/o por la contratación del servicio de drones con la finalidad de usarlos para la formación de un mensaje de carácter electoral en el que se pidió el voto al electorado poblano en ese partido de futbol soccer entre el América y el Puebla.

(...)

El gasto evidentemente proselitista que denuncia es el relativo a la compra de 77 drones y/o por la contratación del servicio de publicidad a través del uso de 77 drones para generar un mensaje netamente proselitista durante el partido de fútbol entre los equipos del América y del Puebla; se aprovechó ese encuentro deportivo de alta afluencia para colocar un mensaje electoral en el espacio aéreo de esa zona del estadio de futbol Cuauhtémoc.

Estos gastos que se denuncian, ya sea en su vertiente de compra de drones y/o de por la contratación del servicio de drones, debe ser cuantificado al tope de gastos de la campaña de Mario Riestra Piña. La presente queja busca evitar que ese acto de campaña no sea omitido de reportar al INE o, en su caso, si está reportado, que haya sido informado al INE en su totalidad y con todos los costos apegados a la verdad comercial, y que haya reflejado los precios reales de compra o de contratación del servicio; las siguientes imágenes muestran el tipo de gasto proselitista que debe ser reportado al INE, como se dijo, el encuentro futbolístico se dio el viernes 26 de abril del 2024 entre las 18:00 y las 23:00 horas, en el municipio de Puebla.

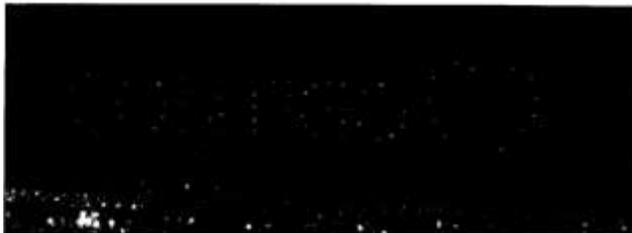
MARIO RIESTRA

8 6 8 4 6 8 3 7 7 6 7 7

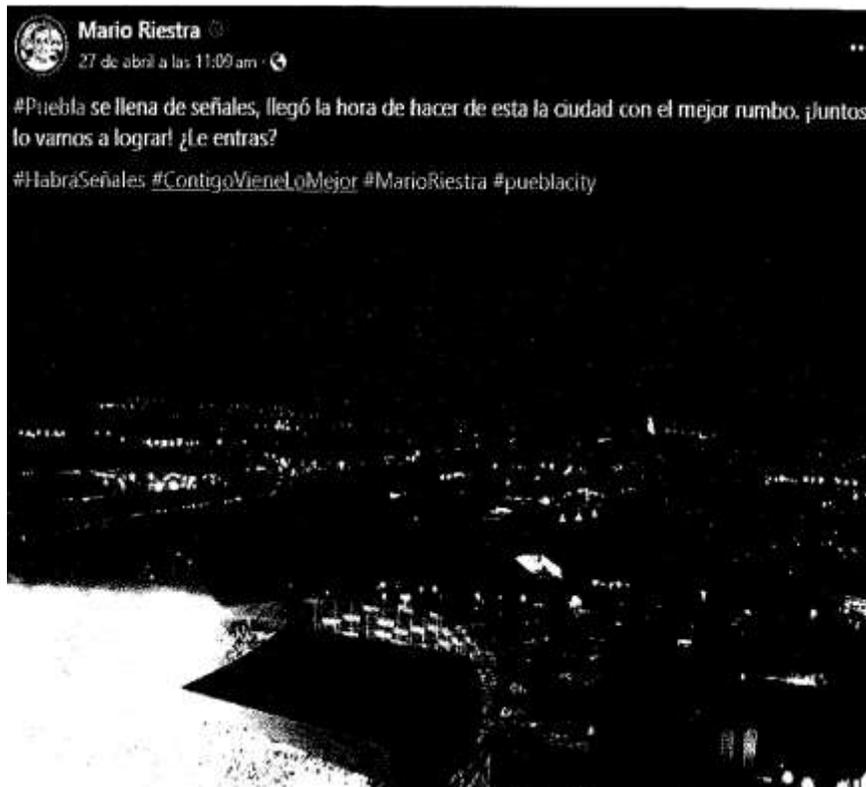
TOTAL
77 DRONES

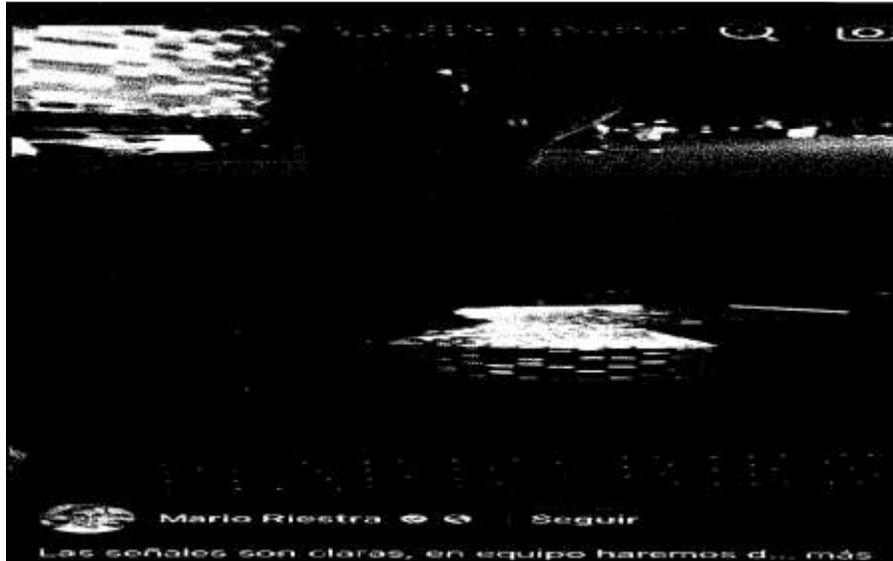


Los drones constituyeron en el cielo las siguientes imágenes:



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1361/2024/PUE





La exhibición de los drones referidos tuvo una duración aproximada de 3 minutos con 40 segundos

Lo que se pide a la autoridad electoral es verificar si está reportado el gasto, esta denuncia es, en principio, por gasto no reportado. Sin embargo, pudiera darse el caso de que sí este informado el gasto/servicio por los drones, en cuyo caso se pide a la autoridad electoral verificar que ese reporte no esté subvaluado o sobrevaluado y que el beneficio real convertido a pesos y centavos se impute al tope de gastos de los sujetos denunciados.

Para la correcta valuación del gasto denunciado, solicito que la Unidad Técnica de Fiscalización sea exhaustiva y aplique a cabalidad los procedimientos descritos en los artículos 25, 26, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización, que para pronta referencia transcribo a continuación:

(...)

Ahora bien, para que la Unidad Técnica de Fiscalización cuente con elementos objetivos para realizar su trabajo con exhaustividad, es que adjunto tres cotizaciones, que describen el costo de rentar 77 drones, en un periodo de XX minutos.

Siendo los datos consignados en las cotizaciones los siguientes

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1361/2024/PUE**

Fecha: Mayo 2024
 Cliente:
 Fecha del evento: 14 de Mayo
 Lugar: Puebla

Descripción	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
Cobertura Show de 30 minutos con 100 drones 10/05/2024 Alquiler de 100 drones *Se incluye seguro para ubicación de drones	100	\$2,500	\$250,000
Grabación del show		Operación	N/A
Entregables Contenido de grabación en alta calidad Grabación de imágenes de video (4K/60FPS) *Material en físico			
			Subtotal \$250,000
			IVA \$40,000
			TOTAL \$290,000

Doscientos noventa mil pesos M.N

Para el caso de que el gasto esté reportado en la contabilidad del candidato denunciado, solicito a la Unidad Técnica de Fiscalización:

1. Tome en consideración las cotizaciones presentadas, a efecto de contar con elementos objetivos que permitan determinar el monto razonable del gasto reportado.
2. Para el caso de que existan posibles subvaluaciones, solicito se confirme al proveedor que supuestamente prestó el servicio, para que la Unidad Técnica de Fiscalización requiera copia de la factura que ampara el gasto e identifique la forma de pago.
3. Para comprobar que la operación fue contratada y realizada a valores razonables de mercado, solicito se requiera al mismo proveedor, proporcione facturas o CFDI, que demuestre que, durante los últimos 12 meses, proporcionó el servicio de renta de los drones a los precios que facturó al candidato denunciado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1361/2024/PUE**

Lo anterior permitirá validar que los precios reportados, son los que de manera habitual el mismo proveedor cobra.

Para el caso de que existan diferencias entre los montos reportados y los montos validados, solicito lo siguiente:

- 1. Se acumulen las subvaluaciones como gasto no reportado, sumando al tope de gastos de campaña reportado, y*
- 2. Se sancione al responsable, por la obtención de ingresos prohibidos, originados por subvaluaciones.*

De las evidencias recogidas del evento, tenemos que el candidato a la presidencia de municipal de Puebla capital, Mario Riestra Piña, presuntamente ha cometido las siguientes conductas antijurídicas, y/o ha sido omiso frente al cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, responsabilidades que también le corresponden al conjunto de partidos políticos que lo postularon en alianza electoral, la cual es encabezada por el PAN, las cuales son las siguientes:

A. Presunta omisión de reportar en el SIF el conjunto total de bienes y servicios (gastos) involucrados en la organización y asistencia del candidato al multicitado partido de fútbol; posible omisión de reportar gastos con veracidad por la compra y/o adquisición del servicio de publicidad con el empleo de 77 drones, publicidad que fue electoral;

B. Posible realización de gastos sin objeto partidista;

C. Posible aportación de ente impedido por la normatividad electoral. Si bien es cierto que las personas candidatas pueden hacer actos proselitistas en los espacios públicos para promover sus aspiraciones electorales, también es verdad que existen entes impedidos por la normatividad electoral que no pueden dar bienes y/o servicios para actos proselitistas, por lo tanto, los candidatos y los partidos tienen la obligación de rechazarlos. En este caso, se pide al INE que verifique si el acto que se denuncia no fue intervenido indebidamente por algún ente prohibido para hacer el evento proselitista posible en un estadio de futbol.

Las acciones y/u omisiones que estamos denunciando en contra de los sujetos denunciados vulneran severamente el modelo de fiscalización, ya que su falta de apego a las normas en materia de fiscalización le resta eficacia al modelo de auditoría y merma su capacidad coactiva

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1361/2024/PUE**

Los hechos que se hacen del conocimiento del INE, cometidas por los sujetos denunciados, buscan engañar a la autoridad electoral respecto del reporte en el SIF del conjunto total de bienes y servicios (gastos) involucrados en la organización y asistencia del candidato al partido de futbol y respecto de la promoción de su candidatura usando drones, por lo que se pide al INE investigue ambos aspectos del acto que se denuncia a través de esta queja.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presente denuncia.

Tiempo: *viernes 26 de abril de 2024, de las 6pm a las 11 pm.*

Lugar: *Estadio Cuauhtémoc ubicado en Puebla, donde tuvo lugar el partido de futbol soccer entre el américa y el Puebla, encuentro de alta afluencia que fue indebidamente aprovechado por los sujetos denunciados para hacer una indebida propaganda electoral a su favor.*

Modo: *omisión de reportar los gastos por la compra de al menos 77 drones y/o por el no reporte de gastos en el SIF por la contratación de un servicio de publicidad a través del uso de drones, y/o en caso de que estén reportados, como es una forma novedosa de proselitismo político, que el INE verifique a cabalidad si esos bienes y/o servicios involucrados en este acto de campaña a favor de Mario Riestra Piña estuvieron reportados conforme a los precios reales de mercado, que no haya una sobre o subvaluación de gastos.*

Por lo anterior, se solicita la intervención de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a efecto de que indague, a través de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, los pormenores de los que se ha dado cuenta en esta queja.

Sobre todo, se pide a la UTF saber si esos bienes y servicios fueron debidamente reportados a través del Sistema Integral de Fiscalización, o si los reportes de gastos que llegara a detectar se hicieron en su totalidad y/o con suficiencia, pues de lo que se trata es de llegar a la verdad en cuanto hace al costo real de los bienes y/o servicios involucrados en el evento de Mario Riestra Piña en el estadio de futbol del día 26 de abril de 2024 con motivo del encuentro deportivo entre el América y el Puebla.

Asimismo, respetuosamente se solicita a la autoridad fiscalizadora nacional indague la existencia de una posible aportación de ente impedido por parte del estadio de futbol y/o por parte del ayuntamiento de Puebla capital.

En virtud de lo anterior, se solicita al INE, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización del INE, ejerza su facultad constitucional investigadora, a efecto de certificar la existencia y contenido de todos los bienes y servicios que

estuvieron involucrados en el evento denunciado y, en el momento procesal oportuno, determine e imponga la sanción correspondiente a los sujetos denunciados por actualizarse infracciones consistentes en omitir reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización.

(...)

Omisiones denunciadas.

La omisión de informar a la UTF-INE el conjunto total de bienes y servicios (gastos) involucrados en la organización y asistencia del candidato denunciado al partido de futbol soccer del 26 de abril de 2024, así como la omisión de reportar la compra de al menos 77 drones para transmitir un mensaje proselitista en el contexto del curso del encuentro de futbol antes señalado; o la omisión de reportar a cabalidad los costos reales de los servicios de contratación de publicidad a través del uso de drones, situación que se pide investigar a la UTF. Así como verificar si hubo alguna aportación de ente prohibido proveniente del Ayuntamiento de Puebla y/o de los dueños del estadio Cuauhtémoc.

En esa tesitura, se colige que en el presente caso se actualiza la conducta antijurídica a cargo de los sujetos denunciados referente a la omisión de reportar los gastos por los bienes y servicios usados en el multicitado evento, en el SIF y ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. De no realizarse ese reporte estaríamos en contravención a lo que disponen los artículos 54, 59 y 60 de la Ley General de Partidos Políticos; y, 121 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

(...)

CONCLUSIONES

En el caso concreto, esa Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con las facultades necesarias para investigar todo lo concerniente al multicitado evento denunciado ocurrido el 26 de abril pasado en el que Mario Riestra Piña se promovió usando al menos 77 drones. Esto debe ser investigado a cabalidad, para determinar si el costo de ese acto electoral fue reportado debidamente.

Lo que se controvierte no son los actos proselitistas en sí mismos, esos son viables y posibles en esta etapa de campaña, sino el no reporte, o el debido y verás reporte de los bienes y servicios que se usaron en el evento denunciado que sirvieron para que Mario Riestra Piña hicieran en ese lugar del país un acto de campaña electoral.

No se deja de mencionar que en este caso pudo haber una posible aportación de un ente impedido, como se ha señalado, afectando sustancialmente los bienes dispuestos en los artículos 25, 54 de la Ley General de Partidos Políticos y el 121 del Reglamento de Fiscalización, previamente citados.

*Ahora bien, lo anterior para que la autoridad electoral investigue y verifique el debido reporte de gastos en el SIF por parte del PAN y de Mario Riestra Piña, de no ser así, **se actualizaría una infracción de fiscalización consistente en la omisión de reportar gastos en el SIF del INE y aportación de ente prohibido.***

Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho público y notorio la existencia de actos proselitistas en los que no se reportan los bienes y servicios que los hacen posibles, aspecto que corre a cargo del candidato a la presidencia municipal de Puebla capital. Por ello, el problema jurídico que se hace del conocimiento del INE a través de esta queja debe ser analizado y, de ser el caso, sancionados los sujetos infractores del modelo de fiscalización, ello en atención a las siguientes normas en materia de fiscalización;

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Pruebas técnicas.** Consistente en 3 (tres) ligas electrónicas y 21 (veintiún) imágenes insertas en el escrito de queja.
- 2. Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a sus intereses.
- 3. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a sus intereses.

III. Acuerdo de admisión. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1361/2024/PUE; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (foja 39 del expediente).

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 40 y 41 del expediente).

b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (foja 42 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20895/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 43 a 46 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20896/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 47 a 51 del expediente).

VI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21655/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional¹ el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 52 a 70 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

VII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

¹ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 8, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21656/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional² el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 71 a 89 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 90 a 99 del expediente)

“(…)

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/Q-COF-UTF/1361/2024/PUE**

Me permito hacer de su conocimiento que la utilización de los drones por parte del candidato Mario Gerardo Riestra Piña fue debidamente registrada en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Que para la realización de dicha actividad tenemos entendido se suscribió un Contrato de Prestación de Servicios para el Servicio de publicidad con drones, el cual fue celebrado por una parte por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN Puebla, y por la otra Grupo Comercial AIX, S.A de C.V. a través de su representante legal, mismo que fue registrado por la candidatura correspondiente.

De acuerdo con la petición del ocurso en el numeral 1, se hace constar como anexos los informes y pólizas contables correspondientes al registro de la acción del contrato de prestación de servicios de publicidad con drones, además del pago realizado por dicha contratación, mismos que fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, debidamente.

Con fecha treinta de abril del año en curso se realizó el registro del contrato de servicios de publicidad con drones para el candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Mario Gerardo Riestra Piña, con el número de póliza 27 (Anexo I).

² A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 8, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1361/2024/PUE**

Asimismo, con fecha quince de mayo del año en curso se realizó el pago correspondiente al contrato de prestación de servicios de publicidad correspondiente, con número de identificador 31891 y número de póliza 4 (Anexo II).

Con relación al inciso "A" del numeral 1 manifiesto desconocer el número de drones y sus características; asimismo, hago constar que el Anexo I se especifican los detalles del servicio contratado, citándolo únicamente como "SERVICIO DE PUBLICIDAD CON DRONES DE 4 MINUTOS DE DURACIÓN DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLA, MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA.

Referente al inciso "B" del numeral 1 del ocurso en cuestión, el servicio de fotografía y/o videograbación se llevó a cabo por el equipo de campaña del candidato en cuestión, por lo que la toma fotográfica y videograbaciones de dicho evento no tuvieron costo en lo particular.

Con relación a los incisos "C" y "D" del numeral 1 del ocurso, me permito mencionar que toda vez que se realizó la contratación del servicio con una empresa, es esta la que debería de haber realizado los trámites necesarios para cumplir con dicho servicio. Por lo tanto, la empresa es la responsable de haber cumplido con las disposiciones legales vigentes. De igual forma, me permito mencionar que dicho servicio no se realizó ni en el Estadio Cuauhtémoc ni en el Hermanos Serdán, sino en las inmediaciones.

Ahora bien, por lo que respecta al numeral 2 del requerimiento en cuestión, se hace del conocimiento de los interesados que el pago por la prestación de dicho servicio con drones fue pagado en una sola exhibición por medio de una transferencia a cuentas de terceros Banorte por el importe de \$69,600.00 MXN (Sesenta y nueve mil seiscientos pesos mexicanos, 00/M.N.), anexando al presente la factura (Anexo III) y la transferencia en cuestión (Anexo IV).

La transferencia fue realizada a cuenta de terceros BANORTE, por el Partido Acción Nacional, a través de la cuenta ordenante 1265781015, y cuyo beneficiario fue GRUPO COMERCIAL AIX. Dicha operación, que se realizó con fecha de quince de mayo de dos mil veinticuatro por medio del banco de nombre BANORTE, misma información que se puede encontrar adjunta en el Anexo IV.

Por último, se hace mención de que los puntos omitidos son aquellos que no corresponden a acciones realizadas por el candidato Mario Gerardo Riestra Piña y/o el Partido Acción Nacional.

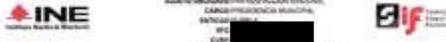
CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1361/2024/PUE

Asimismo, me permito adjuntar a la presente la documentación e información soporte, con la finalidad de esclarecer los infundados dichos de la queja presentada contra el candidato en cuestión.

(...)

REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

ANEXO I



INFORMACIÓN GENERAL DEL CANDIDATO

NOMBRE DEL CANDIDATO: **EDUARDO GONZALEZ MARTINEZ**
 APELLIDOS: **[REDACTED]**
 SUJETOS REGULADOS POR LA LEY FEDERAL DEL INE: **[REDACTED]**
 CUIP: **[REDACTED]**
 PROCESO DE FIDUCIARIA: **[REDACTED]**

PERIODO DE OPERACIÓN: **[REDACTED]**
 NÚMERO DE FOLIO: **[REDACTED]**
 TIPO DE FOLIO: **[REDACTED]**
 SISTEMA DE FOLIOS: **[REDACTED]**

FECHA Y TIPO DE REGISTRO: **[REDACTED]**
 FECHA DE OPERACIÓN: **[REDACTED]**
 ORDEN DEL REGISTRO: **[REDACTED]**
 TOTAL CARGOS: **[REDACTED]**
 TOTAL ANOS: **[REDACTED]**

DESCRIPCIÓN DE LA FOLIA: **[REDACTED]**

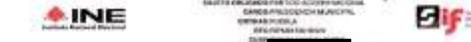
NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ANOS
6600000	FULVICIAS 0000	CONTRATO DE SERVICIO DE PUBLICIDAD CON DIFUSIÓN DE 4 UNIDADES DE OPERACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO A LA PROMOCIÓN MUNICIPAL DE FOLIO ALIUS EDUARDO MARTINEZ PARA POR UN ANO DE SERVICIO	000000	1
6700000	PROFESIONES	CONTRATO DE SERVICIO DE PUBLICIDAD CON DIFUSIÓN DE 2 UNIDADES DE OPERACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO A LA PROMOCIÓN MUNICIPAL DE FOLIO ALIUS EDUARDO MARTINEZ PARA POR UN ANO DE SERVICIO	0000	1

RELACION DE ENTIDAD AJENA:

NOMBRE DEL APOYADO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA DE BAJA	ESTATUS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA	ANEXO DE SERVICIOS	2024-02-15	2024-02-15	Activo

REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

ANEXO II



INFORMACIÓN GENERAL DEL CANDIDATO

NOMBRE DEL CANDIDATO: **EDUARDO GONZALEZ MARTINEZ**
 APELLIDOS: **[REDACTED]**
 SUJETOS REGULADOS POR LA LEY FEDERAL DEL INE: **[REDACTED]**
 CUIP: **[REDACTED]**
 PROCESO DE FIDUCIARIA: **[REDACTED]**

PERIODO DE OPERACIÓN: **[REDACTED]**
 NÚMERO DE FOLIO: **[REDACTED]**
 TIPO DE FOLIO: **[REDACTED]**
 SISTEMA DE FOLIOS: **[REDACTED]**

FECHA Y TIPO DE REGISTRO: **[REDACTED]**
 FECHA DE OPERACIÓN: **[REDACTED]**
 ORDEN DEL REGISTRO: **[REDACTED]**
 TOTAL CARGOS: **[REDACTED]**
 TOTAL ANOS: **[REDACTED]**

DESCRIPCIÓN DE LA FOLIA: **[REDACTED]**

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ANOS
6700000	PROFESIONES	PAGO DEL PAGO POR SERVICIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL SERVICIO DE PUBLICIDAD CON DIFUSIÓN DE 2 UNIDADES DE OPERACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO A LA PROMOCIÓN MUNICIPAL DE FOLIO ALIUS EDUARDO MARTINEZ PARA POR UN ANO DE SERVICIO	000000	1
6800000	BANCO	PAGO DEL PAGO POR SERVICIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL SERVICIO DE PUBLICIDAD CON DIFUSIÓN DE 2 UNIDADES DE OPERACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO A LA PROMOCIÓN MUNICIPAL DE FOLIO ALIUS EDUARDO MARTINEZ PARA POR UN ANO DE SERVICIO	0000	1

RELACION DE ENTIDAD AJENA:

NOMBRE DEL APOYADO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA DE BAJA	ESTATUS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA	OTROS SERVICIOS	2024-02-15	2024-02-15	Activo
SECRETARÍA DE ECONOMÍA	OTROS SERVICIOS	2024-02-15	2024-02-15	Activo
SECRETARÍA DE ECONOMÍA	TARIFAS Y SERVICIOS PARA EL SERVICIO DE PUBLICIDAD CON DIFUSIÓN DE 2 UNIDADES DE OPERACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO A LA PROMOCIÓN MUNICIPAL DE FOLIO ALIUS EDUARDO MARTINEZ PARA POR UN ANO DE SERVICIO	2024-02-15	2024-02-15	Activo
SECRETARÍA DE ECONOMÍA	FECHA DE DEPOSITO DE TRANSPARENCIA	2024-02-15	2024-02-15	Activo

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Documentales públicas.** Consistentes en dos pólizas emitidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- 2. Documentales privadas.** Consistentes en una factura electrónica y un comprobante de transferencia electrónica bancaria.
- 3. Presuncional,** en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a su representado.
- 4. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del respectivo procedimiento sancionador en todo lo que beneficie a los intereses de su representado.

VIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21657/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática³, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 100 a 118 del expediente).

b) El Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática presentó dos escritos de respuesta al emplazamiento de mérito, el primero de ellos el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro y el segundo, el treinta y uno de mayo de la misma anualidad, mismos que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben en su parte conducente en los términos siguientes: (fojas 119 a 141 del expediente)

Escrito de respuesta del 29 de mayo de 2024

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

³ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 8, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Mario Gerardo Riestra Piña, candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Estado de Puebla**, postulada en candidatura común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados de la utilización de Drones en un partido de Fútbol.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN
"SIF"**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Mario Gerardo Riestra Piña, candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Estado de Puebla, postulada en candidatura común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

En este sentido, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de candidatura común celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional es quien postularía la candidatura a la Presidencia Municipal de Puebla, Estado de Puebla, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Amén de lo anterior, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que el Partido Acción Nacional no realizó algún gasto para la colocación de la propaganda denunciada, por lo que, en el asunto que nos ocupa, no existe algún grado de responsabilidad en los hechos que se investigan, siendo este un elemento suficiente y bastante para declarar infundado el presente asunto.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

Escrito de respuesta del 31 de mayo de 2024

"(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Mario Gerardo Riestra Piña, candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Estado de Puebla**, postulada en candidatura común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados de la utilización de Drones en un partido de Fútbol.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, Imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad

de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Mario Gerardo Riestra Piña, candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Estado de Puebla, postulada en candidatura común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

En este sentido, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1361/2024/PUE**

remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de candidatura común celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional es quien postularía la candidatura a la Presidencia Municipal de Puebla, Estado de Puebla, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Amén de lo anterior, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que el Partido Acción Nacional no realizó algún gasto para la colocación de la propaganda denunciada, por lo que, en el asunto que nos ocupa, no existe algún grado de responsabilidad en los hechos que se investigan, siendo este un elemento

(...)

Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que la utilización de los drones por parte del candidato Mario Gerardo Riestra Piña fue debidamente registrada en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Que para la realización de dicha actividad tenemos entendido se suscribió un Contrato de Prestación de Servicios para el Servicio de publicidad con drones, el cual fue celebrado por una parte por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN Puebla, y por la otra Grupo Comercial AIX, S.A de C.V. a través de su representante legal, mismo que fue registrado por la candidatura correspondiente.

De acuerdo con la petición del recurso en el numeral 1, se hace constar como anexos los informes y pólizas contables correspondientes al registro de la acción del contrato de prestación de servicios de publicidad con drones, además del pago realizado por dicha contratación, mismos que fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, debidamente.

Con fecha treinta de abril del año en curso se realizó el registro del contrato de servicios de publicidad con drenes para el candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Mario Gerardo Riestra Piña, con el número de póliza 27 (Anexo I).

Asimismo, con fecha quince de mayo del año en curso se realizó el pago correspondiente al contrato de prestación de servicios de publicidad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1361/2024/PUE**

correspondiente, con número de identificador 31891 y número de póliza 4 (Anexo II).

Con relación al inciso "A" del numeral 1 manifiesto desconocer el número de drenes y sus características; asimismo, hago constar que el Anexo I se especifican los detalles del servicio contratado, citándolo únicamente como "SERVICIO DE PUBLICIDAD CON DRONES DE 4 MINUTOS DE DURACIÓN DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLA, MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA."

Referente al inciso "B" del numeral 1 del ocurso en cuestión, el servicio de fotografía y/o videograbación se llevó a cabo por el equipo de campaña del candidato en cuestión, por lo que las tomas fotográficas y videograbaciones de dicho evento no tuvieron costo en lo particular.

Con relación a los incisos "C" y "D" del numeral 1 del ocurso, me permito mencionar que toda vez que se realizó la contratación del servicio con una empresa, es esta la que debería de haber realizado los trámites necesarios para cumplir con dicho servicio. Por lo tanto, la empresa es la responsable de haber cumplido con las disposiciones legales vigentes. De igual forma, me permito mencionar que dicho servicio no se realizó ni en el Estadio Cuauhtémoc ni en el Hermanos Serdán, sino en las inmediaciones.

Ahora bien, por lo que respecta al numeral 2 del requerimiento en cuestión, se hace del conocimiento de los interesados que el pago por la prestación de dicho servicio con drones fue pagado en una sola exhibición por medio de una transferencia a cuentas de terceros Banorte por el importe de \$69,600.00 MXN (Sesenta y nueve mil seiscientos pesos mexicanos, 00/M.N.), anexando al presente la factura (anexo III) y la transferencia en cuestión (anexo IV).

La transferencia fue realizada a cuenta de terceros BANORTE, por el Partido Acción Nacional, a través de la cuenta ordenante 1265781015, y cuyo beneficiario fue GRUPO COMERCIAL AIX. Dicha operación que se realizó con fecha de quince de mayo de dos mil veinticuatro por medio del banco de nombre BANORTE, misma información que se puede encontrar adjunta en el Anexo IV.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a su representado.
- 2. Instrumental de actuaciones**. Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del respectivo procedimiento sancionador en todo lo que beneficie a los intereses de su representado.

IX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al partido Pacto Social de Integración, Partido Político.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/00921/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Pacto Social de Integración, Partido Político, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 149 a 183 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Representante Propietaria del partido Pacto Social de Integración, Partido Político ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 184 a 192 del expediente)

"(...)

Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que la utilización de los drones por parte del candidato Mario Gerardo Riestra Piña fue debidamente registrada en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Que para la realización de dicha actividad tenemos entendido se suscribió un Contrato de Prestación de Servicios para el Servicio de publicidad con drones, el cual fue celebrado por una parte por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN Puebla, y por la otra Grupo Comercial AIX, S.A de C.V. a través de su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1361/2024/PUE**

representante legal, mismo que fue registrado por la candidatura correspondiente.

De acuerdo con la petición del ocurso en el numeral 1, se hace constar como anexos los informes y pólizas contables correspondientes al registro de la acción del contrato de prestación de servicios de publicidad con drones, además del pago realizado por dicha contratación, mismos que fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, debidamente.

Con fecha treinta de abril del año en curso se realizó el registro del contrato de servicios de publicidad con drenes para el candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Mario Gerardo Riestra Piña, con el número de póliza 27 (Anexo I).

Asimismo, con fecha quince de mayo del año en curso se realizó el pago correspondiente al contrato de prestación de servicios de publicidad correspondiente, con número de identificador 31891 y número de póliza 4 (Anexo II).

Con relación al inciso "A" del numeral 1 manifiesto desconocer el número de drones y sus características; asimismo, hago constar que el Anexo I se especifican los detalles del servicio contratado, citándolo únicamente como "SERVICIO DE PUBLICIDAD CON DRONES DE 4 MINUTOS DE DURACIÓN DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLA, MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA."

Referente al inciso "B" del numeral 1 del ocurso en cuestión, el servicio de fotografía y/o videograbación se llevó a cabo por el equipo de campaña del candidato en cuestión, por lo que las tomas fotográficas y videograbaciones de dicho evento no tuvieron costo en lo particular.

Con relación a los incisos "C" y "D" del numeral 1 del ocurso, me permito mencionar que toda vez que se realizó la contratación del servicio con una empresa, es esta la que debería de haber realizado los trámites necesarios para cumplir con dicho servicio. Por lo tanto, la empresa es la responsable de haber cumplido con las disposiciones legales vigentes. De igual forma, me permito mencionar que dicho servicio no se realizó ni en el Estadio Cuauhtémoc ni en el Hermanos Serdán, sino en las inmediaciones.

Ahora bien, por lo que respecta al numeral 2 del requerimiento en cuestión, se hace del conocimiento de los interesados que el pago por la prestación de dicho servicio con drones fue pagado en una sola exhibición por medio de una transferencia a cuentas de terceros Banorte por el importe de \$69,600.00 MXN (Sesenta y nueve mil seiscientos pesos mexicanos, 00/M.N.), anexando al presente la factura (anexo III) y la transferencia en cuestión (anexo IV).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1361/2024/PUE**

La transferencia fue realizada a cuenta de terceros BANORTE, por el Partido Acción Nacional, a través de la cuenta ordenante 1265781015, y cuyo beneficiario fue GRUPO COMERCIAL AIX. Dicha operación que se realizó con fecha de quince de mayo de dos mil veinticuatro por medio del banco de nombre BANORTE, misma información que se puede encontrar adjunta en el Anexo IV.

Por último, se hace mención de que los puntos omitidos son aquellos que no corresponden a acciones realizadas por el candidato Mario Gerardo Riestra Piña y/o el Partido Acción Nacional.

Asimismo, me permito adjuntar a la presente la documentación e información soporte, con la finalidad de esclarecer los infundados dichos de la queja presentada contra el candidato en cuestión.

(...)

IMPRESO DEL CANDIDATO GERARDO GERARDO RIESTRA PIÑA
ACCION NACIONAL
 SUJETO REGISTRADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PARTIDOS POLITICOS, ASOCIACIONES POLITICAS Y MOVIMIENTOS POLITICOS
 DE
 EL ESTADO DE QUERETARO
 CANTONALIZADO EN
 QUERETARO

FORMA DE OPERACION:
 FORMA DE OPERACION:
 SITIO DE OPERACION:
 SITIO DE OPERACION:

FORMA DE OPERACION:
 FORMA DE OPERACION:
 SITIO DE OPERACION:
 SITIO DE OPERACION:

RESUMEN DE LA PROBABILIDAD DE SUFRAGIO POR PERSONAS CON SUFRAGIO REGISTRADO PARA EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA QUERETARO PARA UN MANTO DE \$60,000.00

FORMA DE OPERACION	MONEDA DE OPERACION	DESCRIPCION DEL MOVIMIENTO	IMPORTE	ESTADO
OPERACION	PUBLICIDAD MASA MEXICO	OPERACION DE SERVICIO DE PUBLICIDAD MASA MEXICO, PARA EL MANTO DE \$60,000.00, POR UN MANTO DE \$60,000.00	\$60,000.00	Activo
OPERACION	PROCESAMIENTO	OPERACION DE SERVICIO DE PUBLICIDAD MASA MEXICO, PARA EL MANTO DE \$60,000.00, POR UN MANTO DE \$60,000.00	\$60,000.00	Activo

RESUMEN DE OPERACIONES ACUMULADAS

FORMA DE OPERACION	ELABORACION	FORMA DE OPERACION	IMPORTE	ESTADO
OPERACION	OPERACION	OPERACION	\$60,000.00	Activo

IMPRESO DEL CANDIDATO GERARDO GERARDO RIESTRA PIÑA
ACCION NACIONAL
 SUJETO REGISTRADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PARTIDOS POLITICOS, ASOCIACIONES POLITICAS Y MOVIMIENTOS POLITICOS
 DE
 EL ESTADO DE QUERETARO
 CANTONALIZADO EN
 QUERETARO

FORMA DE OPERACION:
 FORMA DE OPERACION:
 SITIO DE OPERACION:
 SITIO DE OPERACION:

FORMA DE OPERACION:
 FORMA DE OPERACION:
 SITIO DE OPERACION:
 SITIO DE OPERACION:

RESUMEN DE LA PROBABILIDAD DE SUFRAGIO POR PERSONAS CON SUFRAGIO REGISTRADO PARA EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA QUERETARO PARA UN MANTO DE \$60,000.00

FORMA DE OPERACION	MONEDA DE OPERACION	DESCRIPCION DEL MOVIMIENTO	IMPORTE	ESTADO
OPERACION	PUBLICIDAD MASA MEXICO	OPERACION DE SERVICIO DE PUBLICIDAD MASA MEXICO, PARA EL MANTO DE \$60,000.00, POR UN MANTO DE \$60,000.00	\$60,000.00	Activo
OPERACION	PROCESAMIENTO	OPERACION DE SERVICIO DE PUBLICIDAD MASA MEXICO, PARA EL MANTO DE \$60,000.00, POR UN MANTO DE \$60,000.00	\$60,000.00	Activo

RESUMEN DE OPERACIONES ACUMULADAS

FORMA DE OPERACION	ELABORACION	FORMA DE OPERACION	IMPORTE	ESTADO
OPERACION	OPERACION	OPERACION	\$60,000.00	Activo
OPERACION	OPERACION	OPERACION	\$60,000.00	Activo

1. Documentales públicas. Consistentes en dos pólizas emitidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)

2. Documentales privadas. Consistentes en una factura electrónica y un comprobante de transferencia electrónica bancaria.

X. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información a Mario Gerardo Riestra Piña, otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Puebla, por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, Partido Político.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/00920/2024, se notificó a Mario Gerardo Riestra Piña, otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Puebla, por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, Partido Político, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 193 a 226 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XI. Acuerdo de escisión del expediente INE/Q-COF-UTF/1618/2024/PUE. El veinticuatro de mayo del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja del Representante Propietario del Partido Morena ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, Partido Político y su candidato común a la Presidencia Municipal de Puebla, el ciudadano Mario Gerardo Riestra Piña, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, no reportar gastos con veracidad, gastos subvaluados o sobrevaluados, gastos sin objeto partidista y aportación de ente impedido, relacionados con la celebración de eventos, recorridos, producción, edición y publicación de gacetas digitales y videos, por hechos que fueron publicados en las redes sociales, así como spots para cine y televisión y entrevistas, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

En ese sentido, el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó entre otras cuestiones, la escisión al procedimiento con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1361/2024/PUE**, referente a la presunta aportación de ente impedido, ya que existe la misma identidad del denunciante el Representante Propietario del Partido Morena ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de los mismos sujetos denunciados, es decir, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, Partido Político y su candidato común a la Presidencia Municipal de Puebla, el ciudadano Mario Gerardo Riestra Piña, así como conexidad respecto de los hechos denunciados, toda vez que provienen de una misma causa, es decir, la presunta aportación de un ente impedido por la normatividad electoral derivado de los hechos ocurridos durante un partido de futbol ubicado en el Municipio de Puebla. (fojas 375 a 381 del expediente)

XII. Hechos escindidos y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos escindidos y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

Sobre todo, se pide a la UTF saber si esos bienes y servicios fueron debidamente reportados a través del Sistema Integral de Fiscalización, o si los reportes de gastos que llegara a detectar se hicieron en su totalidad y/o con suficiencia, pues de lo que se trata es de llegar a la verdad en cuanto hace al costo real de los bienes y/o servicios involucrados en el evento de Mario Gerardo Riestra Piña en el estadio de futbol del día 26 de abril de 2024 con motivo del encuentro deportivo entre el América y el Puebla.

Asimismo, respetuosamente se solicita a la autoridad fiscalizadora nacional indague la existencia de una posible aportación de ente impedido por parte del estadio de futbol y/o por parte del ayuntamiento de Puebla capital.

(…)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:⁴

⁴ Cabe señalar que por lo que hace a la presunta aportación de ente prohibido por parte del estadio de futbol y/o del ayuntamiento de Puebla capital, se advierte que el quejoso solo aportó como medios de prueba, la presuncional e instrumental, ya que por lo que hace a las pruebas técnicas consistentes en ligas de internet proporcionadas en el expediente INE/Q-COF-UTF/1361/2024/PUE, se encuentran encaminadas a demostrar los demás conceptos denunciados en ese expediente.

1. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a su representado.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del respectivo procedimiento sancionador en todo lo que beneficie a los intereses de su representado.

XIII. Aviso de la escisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23596/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó entre otras cuestiones a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la escisión del escrito de queja. (fojas 382 a 385 del expediente)

XIV. Aviso de la escisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23597/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó entre otras cuestiones a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la escisión del escrito de queja. (fojas 386 a 389 del expediente).

XV. Notificación de la escisión de escrito de queja al Partido Acción Nacional.

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26507/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional, la escisión respecto de los hechos señalados. (fojas 390 a 316 del expediente).

XVI. Notificación de la escisión de escrito de queja al Partido Revolucionario Institucional.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26508/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, la escisión respecto de los hechos señalados. (fojas 317 a 343 del expediente).

XVII. Notificación de la escisión de escrito de queja al Partido de la Revolución Democrática.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26509/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, la escisión respecto de los hechos señalados. (fojas 344 a 370 del expediente).

XVIII. Notificación de la escisión de escrito de queja al partido Pacto Social de Integración, Partido Político.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/00979/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Pacto Social de Integración, Partido Político, la escisión respecto a los hechos señalados. (fojas 417 a 465 del expediente).

XIX. Notificación de la escisión de escrito de queja a Mario Gerardo Riestra Piña, otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Puebla, por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, Partido Político.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/00978/2024, se notificó a Mario Gerardo Riestra Piña, otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Puebla, por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, Partido Político, la escisión respecto de los hechos señalados. (fojas 371 a 416 del expediente).

XX. Solicitud de información y documentación a la persona moral Operadora de Escenarios Deportivos, S.A. de C.V. (Concesionaria del Estadio de Fútbol Cuauhtémoc de Puebla).

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/00990/2024, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de Operadora de Escenarios Deportivos, S.A. de C.V. (Concesionaria del Estadio de Fútbol Cuauhtémoc de Puebla), información relacionada con la probable utilización de sus instalaciones y/o la prestación de servicios relacionados con la publicidad denunciada, a través de drones en las inmediaciones de dicho inmueble. (fojas 247 a 282 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Apoderada de Operadora de Escenarios Deportivos, S.A. de C.V., proporcionó la información solicitada, argumentando que su representada no arrendó, gestionó,

otorgó permiso o participó de manera alguna en la exhibición de drones denunciada. (foja 283 a 303 del expediente)

XXI. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27741/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si diversos videos alojados en ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso en el que se visualizaban los hechos denunciados contaban con características tales como calidad del video, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, postproducción, creatividad, y si tienen características similares a los que fueron pautados por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Pacto Social de Integración, Partido Político, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (fojas 309 a 314 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DATE/203/2024, la referida Dirección dio respuesta a lo solicitado proporcionando información precisa de los videos existentes en cada una de las ligas electrónicas solicitadas, particularizando de estas, las características de calidad de video, producción, imagen, audio, gráficos, postproducción y creatividad y señalando que no se identificaron materiales con coincidencias parciales o totales a los que fueron dictaminados técnicamente o pautados por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática o Pacto Social de Integración en favor de su otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Puebla, Mario Gerardo Riestra Piña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. (fojas 315 a 318 del expediente)

XXII. Solicitud de información y documentación a la persona moral Grupo Comercial AIX, S.A. de C.V.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/00992/2024, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de Grupo Comercial AIX, S.A. de C.V, información relacionada con la prestación de servicio de exhibición de drones. (fojas 319 a 359 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Legal de Grupo Comercial AIX, S.A. de C.V., proporcionó la información solicitada, confirmando la prestación de servicio de publicidad con

drones, a través de setenta y siete aparatos operados por una sola persona, citando las frases proyectadas y los costos por el servicio por un tiempo de cuatro minutos, presentando la documentación atinente. (fojas 360 a 374 del expediente)

XXIII. Razones y Constancias.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), con la finalidad de verificar las Pólizas reportadas dentro de la contabilidad de los partidos y candidato denunciados, localizando dentro de la contabilidad 13488, atinente al Partido Acción Nacional, las pólizas de egresos para el servicio de publicidad con drones de 4 minutos de duración, en favor del candidato a Presidente Municipal de Puebla, Mario Gerardo Riestra Piña, por un monto de \$ 69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), así como evidencia relacionada con el evento ya referido. (fojas 227 a 232 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en internet de los datos de identificación y localización de los propietarios y/o administradores del estadio de futbol Cuauhtémoc, toda vez que dicho inmueble es señalado como referencia geográfica en la que se realizaron parte de los hechos denunciados, haciendo constar los datos relacionados con dichos propietarios y concesionarios del inmueble referido. (fojas 233 a 240 del expediente)

c) El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la verificación efectuada por esta autoridad en el Registro Nacional de Proveedores V7.4.1.002, de la persona moral Grupo Comercial AIX, S.A. de C.V., localizando que el proveedor referido por los sujetos obligados como prestador de los servicios denunciados, efectivamente se encontraba con registro y refrendos que actualizaban su vigencia. (fojas 304 a 308 del expediente)

XXIV. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El primero de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (fojas 466 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1361/2024/PUE**

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31954/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 467 a 474 del expediente)

c) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31955/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 475 a 482 del expediente)

d) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31956/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 483 a 490 del expediente)

e) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31958/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Pacto Social de Integración, Partido Político, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 491 a 498 del expediente)

f) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31959/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Mario Gerardo Riestra Piña, otrora candidato común a Presidente Municipal de Puebla, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 499 a 506 del expediente)

g) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31951/2024, se notificó al partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 507 a 514 del expediente)

XXV. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁵.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁶.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, Partido Político, así como su otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Puebla, el ciudadano Mario Gerardo Riestra Piña, omitieron reportar ingresos o gastos, derivados de la utilización de drones en un partido de fútbol soccer para la promoción de su candidatura y, para el caso de que esté reportado, la subvaluación o sobrevaluación, así como una aportación de ente impedido y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) y 445, numeral 1, inciso e)

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos i) y n); 54, numeral 1, incisos a) y f); 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7; 27; 28; 96, numeral 1 y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) *Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*

(...)"

"Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

(...)

f) *Las personas morales, y*

(...)"

"Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) *Informes de Campaña:*

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 25.

Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

(...)

Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas

(...)

Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras

(...)

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

"Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...)"

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, el artículo, 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1361/2024/PUE

previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Por otra parte, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

Así, la subvaluación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 28, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, es aquel gasto cuyo valor reportado es inferior en una quinta parte, en relación con el valor determinado mediante la aplicación de los criterios de valuación descritos en la norma referida, la cual debe cumplir con los requisitos de los criterios de valuación dispuestos en los artículos 25, numeral 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización

En el mismo sentido, la sobrevaluación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, es aquel gasto cuyo valor reportado es superior en una quinta parte, en relación con el valor determinado mediante la aplicación de los criterios de valuación descritos en la norma referida, la cual debe cumplir con los requisitos de los criterios de valuación dispuestos en los artículos 25, numeral 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización, los cuales refieren que la Unidad Técnica de Fiscalización deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁷ con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar diversos conceptos de gasto; por lo que, para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

3.2 Hechos que dieron origen al procedimiento de queja.

3.3 Gastos acreditados y su reporte en el SIF.

3.4 Aportación de ente prohibido, subvaluación, sobrevaluación de los servicios contratados y producción o edición de videos.

3.5 Conclusiones.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

⁷ De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1361/2024/PUE**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁸
1	Imágenes insertas y direcciones electrónicas proporcionadas en el escrito de queja.	-Morena (A través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla)	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escritos de respuesta al emplazamiento y alegatos	-Partido Revolucionario Institucional* -Partido de la Revolución Democrática* -Pacto Social de Integración Partido Político** *(A través de sus respectivos Representantes ante el Consejo General del INE) **(A través de su Representante ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla)	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información.	-Operadora de Escenarios Deportivos, S.A. de C.V. -Grupo Comercial AIX, S.A. de C.V.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
4	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
5	Razones y constancias	DRyN ⁹ de la UTF ¹⁰ en ejercicio de sus atribuciones ¹¹ .	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

⁸ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁹ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

¹⁰ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹¹ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

3.2 Hechos que dieron origen al procedimiento de queja.

Ahora bien, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito sin número, presentado el dieciocho de mayo del año en curso en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, el Representante Propietario del partido Morena ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó queja en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, Partido Político y su candidato común a la Presidencia Municipal de Puebla, el ciudadano Mario Gerardo Riestra Piña, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En la citada queja, señaló que los hechos denunciados se actualizaron el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, en el marco de la realización de un partido de fútbol entre dos equipos profesionales, específicamente los equipos Puebla vs América,

en el estadio de futbol Cuauhtémoc de la ciudad de Puebla, donde se visualizaron en el espacio aéreo los drones que promocionaban a los sujetos denunciados, por lo que una vez proporcionadas las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos materia de su denuncia, de manera inserta en su escrito proporcionó fotografías, así como diversas URL'S de diversas páginas noticiosas en las que se hizo alusión al espectáculo ya citado.

En consecuencia, el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

En ese tenor, el veinticuatro de mayo del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, Partido Político y su candidato común a la Presidencia Municipal de Puebla, el ciudadano Mario Gerardo Riestra Piña, al cual se le asignó el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1618/2024/PUE**, denunciando entre otras cosas la presunta aportación de ente impedido.

En ese sentido, el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó entre otras cuestiones, la escisión al procedimiento con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1361/2024/PUE**, referente a la presunta aportación de ente impedido, al existir la misma identidad del denunciante, en contra de los mismos sujetos denunciados, así como conexidad respecto de los hechos denunciados, toda vez que provienen de una misma causa, es decir, la presunta aportación de un ente impedido por la normatividad electoral derivado de los hechos ocurridos el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro durante un partido de futbol en un estadio de futbol ubicado en el Municipio de Puebla.

Cabe precisar que la denuncia atribuye la utilización de aparatos conocidos como drones¹², los cuales mediante su operación conjunta formaron nombres, leyendas o frases que promocionaron la candidatura de Mario Gerardo Riestra Piña, otrora Candidato Común a Presidente Municipal de Puebla, por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, Partido Político.

¹² Definidos por la Real Academia de la Lengua Española como un tipo de aeronaves no tripuladas <https://dle.rae.es/dron>

Entre las frases o nombres formados por los drones, destacan los siguientes:

- **MARIO Riestra**
- **PUEBLA**
- **CONTIGO VIENE LO MEJOR**
- **VOTA 2 DE JUNIO**

Dicha operación tecnológica con la finalidad de promocionar la señalada candidatura se actualizó el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, fecha corroborada por los sujetos denunciados en las respuestas proporcionadas a esta autoridad que, concatenadas con los hechos narrados por el quejoso y las pruebas técnicas aportadas y las recabadas por esta autoridad permiten determinar su realización en la fecha denunciada, así como también dar por cierta la ubicación geográfica en que se realizaron.

Es menester señalar que, con respecto al dicho del quejoso en que se utilizaron al menos 77 (setenta y siete) drones, no se presentaron pruebas o indicios que permitieran tener por cierta dicha premisa, es decir, si bien no señala un número cierto de drones utilizados, presume que no se trataba de un número menor de setenta y siete aparatos, lo cual carece de fundamento por lo cual esta autoridad deberá basarse en las pruebas que consten en el expediente de mérito, así como en las respuestas de los sujetos denunciados y el proveedor de dichos servicios.

Cierto es también que, con los elementos proporcionados por el quejoso y los obtenidos por esta autoridad, existe certeza de que los hechos se efectuaron en el marco del desarrollo de un partido entre dos equipos profesionales del fútbol mexicano, el Club Puebla vs el Club América, en las inmediaciones del estadio Cuauhtémoc de Puebla.

Una vez resumidos los hechos que originaron la resolución que nos ocupa, se analizarán cada una de las diligencias, respuestas y pruebas recabadas por esta autoridad, las cuales permitirán arribar a una conclusión conforme a derecho.

3.3 Gastos acreditados y su reporte en el SIF.

Con base en el derecho de audiencia que opera en favor de los sujetos denunciados, a través del emplazamiento respectivo se hicieron de su conocimiento

los hechos imputados por la parte quejosa, para lo cual emitieron respuestas y proporcionaron pruebas en su favor, como se describe, a continuación:

Con la finalidad de no ser repetitivos y en virtud de que los tres institutos dieron respuesta en términos semejantes al emplazamiento y requerimiento de información, se analiza los que manifestaron en un solo apartado.

Reconocieron la utilización de drones por parte del candidato Mario Gerardo Riestra Piña, indicando que dicha operación fue debidamente registrada en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Señalaron que se suscribió un Contrato de Prestación de Servicios para el Servicio de publicidad con drones, el cual fue celebrado por una parte por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN Puebla, y por la otra Grupo Comercial AIX, S.A de C.V. a través de su representante legal, que fue registrado por la candidatura correspondiente.

De igual forma, informaron lo siguiente:

- Que, con fecha treinta de abril del año en curso se realizó el registro del contrato de servicios de publicidad con drones para el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Mario Gerardo Riestra Piña, con el número de póliza 27.
- Que, con fecha quince de mayo del año en curso se realizó el pago correspondiente al contrato de prestación de servicios de publicidad correspondiente, con número de identificador 31891 y número de póliza 4.
- Que desconocían el número de drones utilizados.
- Que el servicio de fotografía y/o videograbación se llevó a cabo por el equipo de campaña del candidato en cuestión, por lo que la toma fotográfica y videograbaciones de dicho evento no tuvieron costo en lo particular.
- Que dicho servicio no se realizó ni en el Estadio Cuauhtémoc ni en el Hermanos Serdán, sino en las inmediaciones.
- Que el pago por la prestación de dicho servicio con drones fue pagado en una sola exhibición por medio de una transferencia a cuentas de terceros

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1361/2024/PUE

IMPORTE COMPLETO

Fecha: 2024-11-15
 No. de Orden de Cobranza: 001-001
 No. de Orden de Cobranza del Banco: 001-001
 Fecha y Hora de Emisión: 15/11/2024 13:48:29
 No. de Orden de Cobranza: 001-001
 Fecha y Hora de Emisión: 15/11/2024 13:48:29

IMPORTE COMPLETO

IMPORTE COMPLETO: 000.00
 IMPORTE DE INTERESES: 000.00
 IMPORTE DE COMISIÓN: 000.00
 IMPORTE DE GASTOS: 000.00
 IMPORTE DE OTROS: 000.00

IMPORTE COMPLETO

IMPORTE COMPLETO: 000.00
 IMPORTE DE INTERESES: 000.00
 IMPORTE DE COMISIÓN: 000.00
 IMPORTE DE GASTOS: 000.00
 IMPORTE DE OTROS: 000.00

BANORTE

Transferencias a Cuentas de Terceros Banorte

Fecha: 15/11/2024 13:48:29

Cuenta CLABE Originaria: 120370018
 Nombre del Ordenante: BANORTE ACCION NACIONAL
 RFC Ordenante: [REDACTED]
 Moneda: MXN
 ID Transferencia: 001-001
 Nombre del Beneficiario: BANORTE ACCION NACIONAL
 Cuenta CLABE Beneficiaria: [REDACTED]
 Titular de la Cuenta: BANORTE ACCION NACIONAL
 RFC Beneficiario: [REDACTED]
 Saldo a Transferir: 000.00
 IVA: 00.00
 Fecha Aplicación: 15/11/2024
 Número de Referencia: 001-001
 Propósito de la Transferencia: PAGO PUBLICIDAD CON BROSHE
 Clave de Retiro: 00
 Confirmación: IMPORTE COMPLETO
 Comisión: 00.00
 IVA Cobrado: 00.00
 Captura: FIDELIA CAPITAL
 Fecha Estable: 05/11/2024 23:48:29 p. m.
 Especial: JORGE DE JESUS CASTELLANO CORTES ROMAS
 Fecha de Ejecución: 15/11/2024 13:48:29 p. m.
 Autoridad 1:
 Fecha Autorización 1:
 Autoridad 2:
 Fecha Autorización 2:
 Autoridad 3:
 Fecha Autorización 3:
 AntEjecucion 1:
 Fecha AntEjecucion 1:
 AntEjecucion 2:
 Fecha AntEjecucion 2:
 Modo de Servicio: Individual
 Nombre del Archivo:

Operación realizada a través de los equipos de comercio electrónico de la Banca por Internet o que se realiza en la ciudad de México, D.F.
 Para conocer los términos y condiciones de la operación consulte los puntos de venta o la página electrónica de Banorte y Afiliados de Banorte.
 Incluido, según corresponda el lugar de celebración de la operación, el impuesto o cuota de los egresos aplicables, en su caso no aplica a las operaciones a crédito de la Banca realizada en el extranjero.

De las respuestas recibidas por lo sujetos denunciados respecto del emplazamiento y solicitudes de información, existe coincidencia respecto al reconocimiento de la utilización de drones para promocionar la candidatura de Mario Gerardo Riestra Piña para la Presidencia Municipal de Puebla, coinciden igualmente respecto del registro del gasto en el SIF, respecto del proveedor, el lugar donde se materializó el servicio contratado, así como los montos y forma de pago por dicho servicio.

Consulta del Sistema Integral de Fiscalización (SIF)

De la consulta realizada al SIF se localizó dentro de la contabilidad 13488, atinente al Partido Acción Nacional, la póliza periodo 2, número 4, tipo normal de egresos, respecto del registro de gastos relacionados con la contratación de drones.

Dicha póliza de egresos versa sobre la contratación de publicidad con drones de 4 minutos de duración, en favor del candidato a Presidente Municipal de Puebla, Mario Gerardo Riestra Piña, por un monto de \$ 69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Con base en lo expuesto, es dable concluir que el gasto relacionado con la exhibición de drones con propaganda del candidato denunciado se encuentra reportada.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

Operadora de Escenarios Deportivos, S.A. de C.V. (Concesionaria del Estadio de Futbol Cuauhtémoc de Puebla)

De las diligencias efectuadas por la autoridad fiscalizadora fue localizar a los propietarios y/u operadores de dicho estadio, efectuando diversas búsquedas en internet (constante en Razones y Constancias), logrando encontrar los datos precisos de los propietarios y operadores del inmueble.

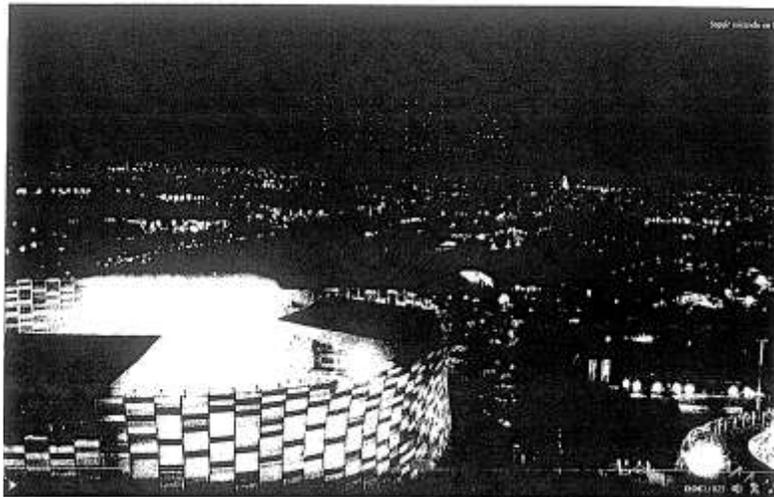
Una vez obtenido el dato de que el estadio pertenece al Gobierno del Estado de Puebla, que a su vez lo concesionó a particulares para su utilización, se preguntó al representante de Operadora de Escenarios Deportivos, S.A. de C.V., concesionaria del estadio Cuauhtémoc, información relacionada con la probable utilización de sus instalaciones y/o la prestación de servicios relacionados con la publicidad denunciada, a través de drones en las inmediaciones de dicho inmueble.

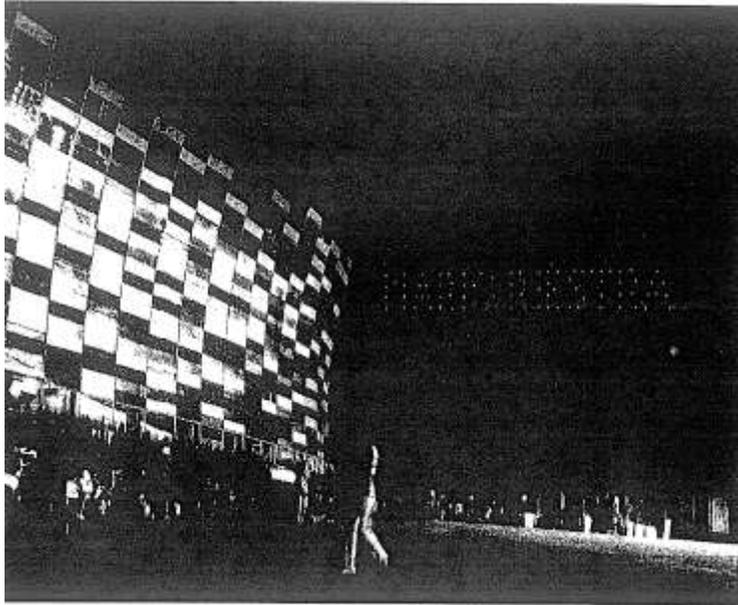
- La persona moral referida anteriormente, informó que su representada no tuvo participación alguna para la realización del espectáculo de drones.
- Igualmente señaló no haber fungido como arrendador ni prestador de servicio alguno, como tampoco por algún permiso relacionado con la operación de los drones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1361/2024/PUE**

Al respecto es menester señalar que, el quejoso no aporta elementos contundentes que permitan concluir que en efecto, la exhibición de drones se llevó en las instalaciones del estadio Cuauhtémoc de Puebla, lo cual inclusive sería inexacto, ya que el estadio se compone de un conjunto de instalaciones físicas que ocupan un área determinada por sus límites constructivos relacionados con profundidad, superficie de terreno, área de construcción y altura; sin embargo, la operación de los drones se efectúa en un espacio aéreo, que si bien pudiera coincidir en el espacio aéreo virtual de las instalaciones del estadio, no existen elementos que permitan determinarlo.

Así mismo, de las fotografías y videos proporcionados por el quejoso como pruebas, no se observa que se encuentren los drones en el área (sobre) del estadio, sino frente a este, lo que sería logísticamente correcto, ya que si se trataba de aprovechar la visualización por parte de los asistentes al estadio de futbol, una vista vertical dificultaría su apreciación, aunado a los dichos de los concesionarios del estadio y a las fotografías aportadas como prueba, se aprecia que se localizan los drones a varios metros lineales de las instalaciones del estadio.





Por analizado anteriormente, es dable concluir que no existen elementos que presuman la utilización de las instalaciones del estadio Cuauhtémoc para la exhibición de drones denunciada, igualmente es menester señalar que si bien el quejoso cita y replica argumentos emitidos por la prensa en el sentido de que se aprovechó la alta afluencia de asistentes al estadio y que ello implicaría que la propaganda denunciada sería vista por miles de asistentes no constituye un hecho ilícito, sino en todo caso una estrategia publicitaria que justamente alcanzaría su finalidad aprovechando ciertos elementos como lo es la oportunidad.

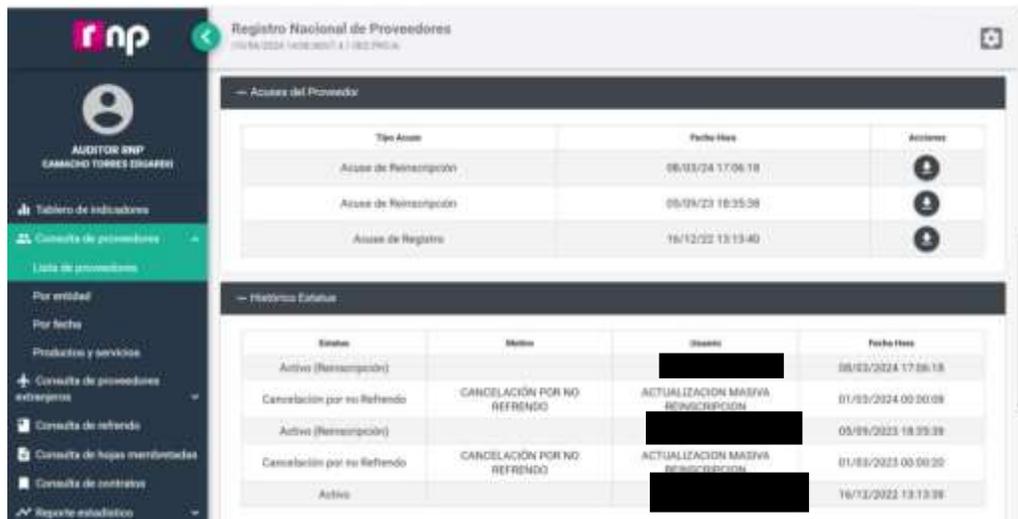
3.4 Aportación de ente prohibido, subvaluación, sobrevaluación de los servicios contratados y producción o edición de videos.

Si bien con las respuestas de los sujetos denunciados, así como con la consulta del SIF se corroboró el registro de los conceptos denunciados, se procedió a indagar al proveedor, entre otras cuestiones, con respecto al número de drones utilizados, el personal operativo y demás cuestiones logísticas relacionadas con la prestación del servicio contratado y el monto pagado.

Es importante señalar que, refiere el quejoso que la utilización de drones podría haber derivado de la aportación de un ente prohibido por la normatividad electoral, pero lo cierto es que, como ya quedó asentado anteriormente, fue corroborado el origen del gasto y el registro de este en el medio legal existente para ello.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1361/2024/PUE

Es decir, fue contratado por los sujetos obligados legítimamente en favor de su candidato común, proporcionando a esta autoridad la documentación que soporta dicha operación e inclusive verificando en el Registro Nacional de Proveedores que el prestador del servicio se encuentra con registro vigente, como se aprecia enseguida:



En función de lo anterior puede concluirse que en el expediente de mérito obran elementos que permiten identificar el origen de los recursos utilizados para los drones contratados, su registro y al mismo tiempo es identificable el proveedor, que se encuentra con registro vigente en el RNP, por lo cual no se actualiza de manera alguna la existencia de aportaciones de personas o entes prohibidos por la ley.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1361/2024/PUE**

Resulta trascendente para el expediente de mérito, la respuesta proporcionada por el proveedor del servicio de publicidad con drones que, por medio de su representante legal, confirmó a esta autoridad la prestación del servicio de publicidad con drones, en favor del otrora candidato a la presidencia Municipal de Puebla, Mario Gerardo Riestra Piña, anexando copia del respectivo contrato que así lo consigna y que detalla las particularidades siguientes:

- Se utilizaron 77 *kaiken dron*, los cuales fueron programados para su operación por medio de una sola persona.
- La publicidad con drones tuvo una duración de 4 (cuatro) minutos.
- Se proyectaron diversos nombres, palabras y/o frases, como lo son:
 - Mario Riestra
 - Contigo viene lo mejor
 - Vota 2 de junio
- Que el servicio prestado no incluyó de edición y/o producción de video ni de fotografía.
- Coincidente con lo señalado por los sujetos obligados, así como con la documentación contenida en el SIF, el costo por el servicio de publicidad con drones fue por un monto total de \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), pagado en una sola exhibición el día quince de mayo de dos mil veinticuatro mediante transferencia bancaria, adjuntando la factura y comprobante de transferencia que coinciden igualmente con lo presentado por los denunciados.

De igual forma, aclaró que las maniobras de operación (despegue y aterrizaje de los drones) se efectuó en un terreno colindante con instalaciones de PEMEX, así como con la autopista Puebla-Orizaba, pero de manera alguna en instalaciones pertenecientes al inmueble utilizado como estadio de futbol Cuauhtémoc.

Para sustentar su dicho, proporcionó copia del permiso concedido por el propietario del terreno señalado, así como evidencia gráfica del lugar, que se insertan para mayor referencia:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1361/2024/PUE**

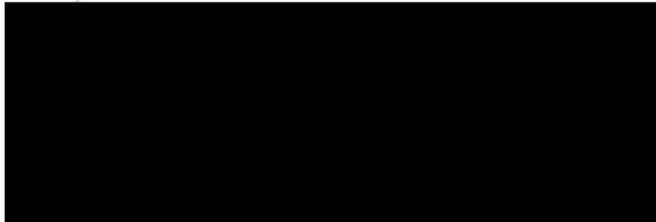
ANEXO 4

Herrera Puebla de Zaragoza a 26 de abril de 2024

Alejandro García Sánchez
Representante legal de Grupo Comercial AX
P r e s e n t e.

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que, la que suscribe Silvia Gabriela Rojas Leal, con domicilio en la [REDACTED] de la Colonia Villa Carmel, de la Ciudad de Puebla, Puebla, y con número de teléfono [REDACTED], propietaria de la fracción de terreno San José el Grande, colindante con las instalaciones de PEMEX y la autopista Puebla – Orizaba, otorgo el permiso para el día de hoy, para que el personal de su empresa lleve a cabo servicio de publicidad.

Sirva lo presente para los trámites a que haya lugar.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1361/2024/PUE**

De lo anteriormente señalado puede concluirse que, el servicio prestado por el proveedor requerido es coincidente con respecto a los hechos denunciados, pero también debe decirse que estos gastos se encuentran reportados a la autoridad fiscalizadora con base en el soporte documental existente en el SIF, es decir, subsiste el informe de los gastos por los hechos denunciados, sin que existan elementos de los que se pueda suponer que la publicidad con drones fuera efectuada en instalaciones del estadio de futbol referido por el quejoso, que hagan presumible la utilización de elementos o recursos adicionales a los observados y que se hayan efectuado otros servicios adicionales a los ya informados por los denunciados y el proveedor.

Por otra parte, por lo que respecta a la subvaluación o sobrevaluación denunciada, toda vez que se advirtió el reporte de conceptos de gasto denunciados, de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro y reporte de los conceptos de gasto expuestos en el cuadro anterior (tal como la subvaluación o sobrevaluación o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los

gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

Dicha Dirección fue requerida con la finalidad de consultar respecto a diversos videos alojados en ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso, en esos videos se visualizaba la operación de los drones denunciados.

Se requirió información precisa respecto a si aquellos contaban con características tales como calidad del video, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, postproducción, creatividad, así como demás información útil para resolver el procedimiento de mérito.

En su respuesta, se proporcionó información precisa de los videos existentes en cada una de las ligas electrónicas solicitadas, particularizando de estas, las características de calidad de video, producción, imagen, audio, gráficos, postproducción y creatividad, como se ilustra, a continuación:

Video 1: https://mtpnoticias.com/la-grilla/eleccion-2024/con-drones-se-promociona-mario-restra-en-partido-de-puebla-vs-america Duración: 00:27 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Si
Imagen	Si
Audio	No
Gráficos	No
Post-producción	No
Creatividad	No

Video 2: https://www.tiktok.com/@dafnecuevasm/video/7363314572129848577 Duración: 00:17 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Si
Imagen	No
Audio	No
Gráficos	No
Post-producción	No
Creatividad	No

Video 3: https://facebook.com/watch/?v=706166478182791 Duración: 00:27 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Si
Imagen	Si
Audio	No
Gráficos	No
Post-producción	No
Creatividad	No

* Contenido idéntico al video 1

¹³ Así lo sostuvo al resolver el SUP-RAP-24/2018.

De los elementos analizados por la autoridad citada, se observa que si bien es cierto algunos videos cumplen con características de producción, no se observa que exista una post producción imperante sobre un video que pueda ser realizado con equipo que no sea profesional, debe considerarse que si bien es cierto se denuncian diversos videos provenientes de cuentas de redes sociales o de medios informativos de internet, no por ello son imputables a los sujetos denunciados.

No obstante que no identifica si los videos obtenidos de redes sociales e internet son aquellos que los denunciados aceptaron haber videograbado, es dable concluir que no se puede acreditar la existencia de gastos por concepto de una grabación auténticamente profesional y que haya generado gastos adicionales a la contratación del servicio de drones.

Ya que, conforme lo señalado por la citada Dirección Ejecutiva, no se identificaron materiales con coincidencias parciales o totales a los que fueron dictaminados técnicamente o pautados por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática o Pacto Social de Integración en favor de su otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Puebla, Mario Gerardo Riestra Piña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

3.5 Conclusiones.

Al respecto, es dable concluir que los institutos políticos denunciados, así como su candidato común a la Presidencia Municipal de Puebla, el ciudadano Mario Gerardo Riestra Piña, realizaron **una proyección con drones**, a través de los cuales fue posible visualizar **el nombre del candidato** promocionado, **frases utilizadas** en su campaña, así como la invitación a votar en la elecciones del dos de junio de dos mil veinticuatro, proyección realizada el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, es decir, dentro del **periodo de desarrollo de la campaña** electoral atinente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, la cual fue visualizada por un número indeterminado de ciudadanos en el entorno geográfico del estadio Cuauhtémoc de Puebla, por lo tanto, los hechos denunciados sí constituyen propaganda electoral.

Toda vez que se da cuenta de la existencia de propaganda electoral atribuible a los sujetos denunciados, con base en las diligencias y actuaciones ordenadas por la autoridad fiscalizadora, es concluye lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1361/2024/PUE

- Los sujetos obligados denunciados, reconocieron la utilización de drones para promocionar la candidatura de Mario Gerardo Riestra Piña para la Presidencia Municipal de Puebla.
- Afirmaron que los gastos atinentes a dicha promoción fueron reportados a la autoridad fiscalizadora, a través del SIF, remitiendo las documentales que consideraron necesarias para sustentar sus afirmaciones, lo cual fue constatado por esta autoridad, como consta en el expediente de mérito.
- Los sujetos obligados remitieron documentales que soportaron los gastos materia de la denuncia (factura) las cuales fueron corroboradas ante la consulta del proveedor por esta autoridad.
- El prestador de servicio de drones confirmó haber proporcionado la exhibición denunciada y emitido la factura respectiva, adjuntando igualmente el contrato de prestación de servicios, sin dejar de señalar que, esta autoridad verificó que el proveedor se encontraba inscrito y vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) de este Instituto.
- En ese sentido, la autoridad fiscalizadora corroboró el registro de los gastos denunciados en el SIF.
- Con relación a presuntos gastos de producción y/o edición profesional, respecto de los videos ofrecidos por el quejoso, no se acreditó la existencia de gastos por los conceptos referidos, con base en los resultados emitidos por autoridad competente respecto del análisis técnico de estos.
- Con respecto a la subvaluación o sobrevaluación por la contratación de drones, de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionadas con el registro y reporte de dicho concepto, se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen que recaiga a los informes de Campaña que en su momento se emita.

En consecuencia, es dable concluir que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, partido político y su candidato común a la Presidencia Municipal de Puebla, el ciudadano Mario Gerardo Riestra Piña, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos i) y n); 54,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1361/2024/PUE**

numeral 1, incisos a) y f); 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7; 27; 28; 96, numeral 1 y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, Partido Político y su otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Puebla, el ciudadano Mario Gerardo Riestra Piña, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, Partido Político y su otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Puebla, el ciudadano Mario Gerardo Riestra Piña, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1361/2024/PUE**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Puebla, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**